

Montevideo, mayo 26 de 2.008.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones llevadas adelante respecto de los indiciados F. L. A., J. W. P. G., P. P. F., J. M. Á. M., J. C. P. N., S. A. M. G., L. I. F., M. Á. G., J. E. M. E., G. Y. M., L.A. F. C., A. J. C. G., E. J. B. P., C. E. G. Á., R. O. P. C., D. C. M. F., P. L. S. y V. Z. Y.

**RESULTANDO:**

1) Que de autos surgen elementos de convicción suficientes respecto del acaecimiento de los siguientes hechos:

El día 27 de noviembre de 2.007, personal del Departamento de Información de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, le comunicó al proveyente que conforme a averiguaciones por ellos practicadas, J. W. P. G., alias "Super", "Morrón" o "Morrongo", ciudadano uruguayo, domiciliado en la ciudad de Montevideo, sería el líder de un grupo criminal organizado enclavado en este país, que se encargaría de la logística para el egreso de sustancias estupefacientes prohibidas al exterior a través de distintas vías. En la misma comunicación la precitada dependencia administrativa le solicitó al proveyente el inicio de un proceso de vigilancia electrónica sobre esta persona, a los efectos de determinar la existencia del grupo, identificar a sus integrantes y reunir los elementos probatorios que permitieran su sometimiento a proceso.

En conocimiento de la información la sede dispuso dar comienzo a una investigación criminal de carácter reservada, mediante un proceso de vigilancia electrónica de los presuntos integrantes del grupo. En el marco del proceso de vigilancia electrónica ordenada, se dispuso la interceptación, escucha y grabación de las

comunicaciones de un grupo de personas que presuntamente integrarían el mencionado grupo o cumplirían para el mismo distintas actividades. Dicha resolución fue notificada a la Sra. Fiscal Letrado Nacional de 9º Turno, el mismo día en que dicha resolución se adoptó.

Como resultado de la investigación practicada se llega a la conclusión que el grupo liderado por J. W. P. G. y su socio F. L. A. recibieron en la ciudad de Punta del Este, los primeros días del mes de diciembre, un importante cargamento de clorhidrato de cocaína, de manos de un ciudadano cuya identificación se procura. El cargamento fue rápidamente trasladado a la ciudad de Montevideo por P. G. y F. L. y depositado bajo su control.

La propiedad de ese cargamento se divide entre: un ciudadano uruguayo, domiciliado en el exterior, cuya identificación se mantendrá en reserva a los fines de ulteriores investigaciones; un grupo liderado por J. E. M. E. alias "Quique" en el que habrían aportado capitales otras personas cuya identidad se mantendrá reservada a los efectos de ulteriores actuaciones; otro grupo liderado por C. P. L. alias "Cachito" actualmente prófugo; y otro integrado por el propio P. G. y F. L. Estos, además de encargarse de la logística de la exportación del cargamento a Europa, tenía parte en el mismo.

En ese estadio de cosas, L. I. F. - representante en la operación del ciudadano uruguayo que se encuentra en el exterior - contactó a J. C. P. N. y éste a E. J. B. P., a los efectos de montar la operativa para la exportación de la sustancia a España. El cargamento sería exportado a España vía marítima, dentro de un contenedor, camuflado en una carga de pescado a cuyos efectos es determinante la participación de B. P., puesto que éste se

dedica habitualmente a éstas exportaciones. B. P., si bien no es propietario de una empresa dedicada a éstas actividades, sí utiliza la empresa Tierra del Sur S.A., propiedad de otra persona que nada tiene que ver con los hechos que informan estos obrados, para exportar pescado a Europa.

El cargamento se intentó exportar en al menos dos oportunidades a través del puerto de Montevideo, en una carga de varios contenedores de pescado propiedad de B. P., entre los que se encontraba el que contenía la sustancia. Dicha operativa se frustró debido a que se pudo determinar en la investigación cuales eran los contenedores que iban a ser utilizados y la sede dio la orden de interceptarlos. En esas oportunidades no se pudo incautar la sustancia debido a que los embarques eran cancelados antes del ingreso del contenedor con sustancia al puerto, porque los encargados de la operativa se enteraban con anterioridad de que los mismos iban a ser revisados. Tal cuestión acaecía, porque no integra la operativa habitual de la Dirección Nacional de Aduanas el escaneo de contenedores que salen del país y para poder hacerlo dicha dependencia les coloca en forma previa un código rojo en el sistema informático de dicha repartición, extremo que alertaba a los encargados de la logística que tenían acceso al mismo. Si bien se falló en el intento de incautar la sustancia en estas oportunidades, la intervención impidió la salida de la misma del país y provocó el desistimiento de los agentes delictuales de hacerlo por esa vía.

Como consecuencia del fracaso en su tentativa de exportar la mercadería a través del puerto, los propietarios de la misma resolvieron repartirla a los efectos de que cada uno de ellos intentara por sus propios medios su exportación. Esa resolución fue adoptada los

primeros días del corriente mes y año y en cumplimiento de la misma el operador, presumiblemente el detenido B. P., devolvió la sustancia al indagado P. N.

P. N. recibió la sustancia aproximadamente el día 7 del corriente mes y año y la transportó a la finca propiedad de P. P. F. sita en la calle Emancipación 4450 de ésta ciudad, donde la dejó depositada. P. F. aceptó ser depositario del cargamento, con pleno conocimiento del contenido de la carga, a cambio de un precio que no ha sido específicamente determinado, pero que no superaría los \$ 30.000 (pesos treinta mil).

El día 16 o 17 del corriente mes y año, L. I. F., representante de un ciudadano extranjero que tenía parte en el cargamento, recibió de P. N. veintidós (22) kilos de la sustancia que luego entregó a su propietario. F. había viajado a España en el mes de abril con la finalidad de recibir allá la parte de la sustancia correspondiente a su representado y ante el fracaso de la operativa volvió al país para hacerse cargo acá de la misma.

El día 20 del corriente mes y año P. N. recibió la orden de entregar dieciocho (18) kilos de la sustancia, la parte del cargamento perteneciente a J. E. M. E. M. E. contrató a J. M. Á. M. para que transportara la sustancia del depósito de la calle Emancipación 4450 hasta el ubicado en la calle Del Rocío, manzana 58, solar 5 de la Ciudad de la Costa, domicilio de A. J. C. G. Éste fue contratado por M. E. para utilizar su finca como depósito de la sustancia hasta tanto la misma pudiera ser vendida. Á. M. contactó a su primo C. E. G. Á. a los efectos de efectivizar el transporte convenido con M. E. El día 20 del corriente mes y año M. Á. y G. Á. concurrieron al depósito de la calle Emancipación 4450 junto con P. N. y allí

cargaron dieciocho (18) kilos de la sustancia en la camioneta marca Hiundai, color blanco, matrícula SBA 8042 propiedad de G. Á. Á. M. y G. Á. trasladaron la sustancia hasta el depósito de la calle Del Rocío y la dejaron en custodia de Chocho G. Con posterioridad Á. M. realizó por cuenta y orden de M. E. varias entregas de la precitada sustancia a distintos operadores locales.

Por su parte L. A. y P. G. intentaron recibir la parte que les correspondía y comenzaron los contactos con P. N. y B. P. Finalmente el día 24 del corriente mes y año, P. G. y L. A. concurren en la camioneta marca Suzuki modelo Vitara, matrícula NAM 4939 propiedad de éste último a la calle Agraciada y Carlos María Ramírez, donde se encontraron con P. N. y F., quienes habían asistido a la cita en el automóvil Peugeot modelo 307 matrícula SAG 3467, propiedad de éste último. Luego de una breve reunión entre ellos, P. N. concurre al depósito de la calle Emancipación 4450 en la camioneta propiedad de L. A. y cargó diez (10) paquetes de la sustancia para entregarle a éste. En dichas circunstancias P. G. detectó la vigilancia policial, se comunicó con P. N., le informó de la situación y quedaron de encontrarse en la plaza frente al Club Platense. Tal circunstancia determinó que se diera la orden a la autoridad administrativa de proceder. Se procedió a la detención de P. N. en circunstancias en que se trasladaba en la camioneta Suzuki antes mencionada portando los diez paquetes de sustancia que totalizaron un peso de once (11) kilos ciento diez (110) gramos. Inmediatamente después se realizó un allanamiento en la calle Emancipación 4450 y se incautó un total de 262 paquetes cuyo peso total era de doscientos noventa y cuatro (294) kilos cuatrocientos cuarenta y cinco (445) gramos. Concomitantemente se practicó un allanamiento en la finca

de la Calle Del Rocío solar 5 manzana 58 en el cual se incautaron doce (12) paquetes cuyo peso total fue de trece (13) kilos setecientos diez (710) gramos. Ese mismo día, Á. M. le vendió un gramo de clorhidrato de cocaína a R. O. P. C. en la vía pública, circunstancia que fue observada por la autoridad policial que realizaba la vigilancia ordenada por esta sede. P. C. admitió haber comprado la sustancia a Á. M. para su consumo.

P. G. admitió ser propietario de aproximadamente veinte (20) kilos de la sustancia que se encontraba en el deposito, cantidad que iba a obtener con posterioridad.

2) La semiplena prueba de los hechos historiados surge de: a) actuaciones judiciales en las que se dispuso el proceso de vigilancia electrónica (fs. 1 a 122); b) acta de constitución (fs. 126); c) carpeta técnica de la incautación realizada en la finca de la calle Del Rocío, Solar 5, manzana 58 (fs. 127 a 127 a 144); d) carpeta técnica de la incautación realizada en la finca de la calle Emancipación 4450 (fs. 146 a 154); e) actas de incautación de la sustancia (fs. 156, 157 y 159); f) actuaciones administrativas (fs. 160 a 173, 208 a 233); g) declaraciones testimoniales de J. C. A. R. (fs. 174 y 175), M. R. L. P. (fs. 176 y 177), W. H. G. L. (fs. 178), J. D. O. V. (fs. 179), A. D. R. (fs. 180), R. A. R. R. (fs. 181), R. E. C. (fs. 182 a 186) y L. M. (fs. 307); h) transcripciones de una selección de diálogos entre los indagados grabados en el proceso de vigilancia electrónica (Expedientes acordonados); i) acta de prueba de campo (fs. 206 a 207); j) registro cronológico de la principales llamadas (fs. 234 a 272), i) análisis de la información contenida en los teléfonos celulares (fs. 327 a 349); e i) declaraciones de los indagados prestadas y ratificadas en

presencia de sus defensas (fs. 187 a 204, 273 a 306, 308 a 324 y 353 a 363).

3) Presente en la indagatoria la Sra. Representante del Ministerio Público, solicitó el procesamiento de **J. E. M. E., F. L. A., J. W. P. G., J. C. P. N. y L. I. F.** por la comisión de un (1) delito de asociación para delinquir, en concurrencia fuera de la reiteración con un (1) reato previsto en el art. 31 del decreto ley 14.294; y de **J. M. Á. M., Á. J. C. G. y P. P. F.** por un (1) delito previsto en el art. 31 del decreto ley 14.294.

**CONSIDERANDO:**

Conforme a que los hechos historiadados, emergentes de la indagatoria practicada y sin perjuicio de la calificación que de ellos se haga en la sentencia definitiva, se adecuan "prima facie" a la figura contenida en los art. 150 del Código Penal y 31 del decreto ley 14.294, en la redacción dada por la ley 17.016, corresponde que **J. E. M. E., F. L. A., J. W. P. G., J. C. P. y L. I. F.** sean enjuiciados por la comisión de un (1) delito de asociación para delinquir, en concurrencia fuera de la reiteración con un (1) reato previsto en el art. 31 del decreto ley 14.294; y que **J. M. Á. M., Á. J. C. G. y P. P. F.** sean enjuiciados por un (1) delito previsto en el art. 31 del decreto ley 14.294.

Los procesamientos a recaer serán con prisión debido a la gravedad de las conductas y a que "prima facie" no puede descartarse la pena de penitenciaría.

Desde que en autos existen indicios serios que prima facie permiten concluir que los procesados han venido desarrollando actividades delictivas de similar naturaleza a los imputados en autos, corresponde adoptar

medidas cautelares sobre los bienes de su propiedad o de propiedad de sociedades vinculadas a ellos, estén a su nombre o el de sus compañeras sentimentales.

Asimismo se dispondrá la incautación cautelar de los instrumentos utilizados para la comisión del delito, tales como teléfonos celulares y computadoras.

Por lo expuesto y conforme a lo edictado por los arts. 15 de la Constitución de la República; 73, 124, 125, 126, 172 y concordantes del Código de Proceso Penal; 60 del Código Penal; y 31 de la ley 14.294 en la redacción dada por el art. 2 de la ley 17.016

**FALLO:**

1) *Decrétase el enjuiciamiento con prisión de J. E. M. E., F. L. A., J. W. P. G., J. C. P. y L. I. F. por la comisión de un (1) delito de asociación para delinquir, en concurrencia fuera de la reiteración con un (1) reato previsto en el art. 31 del decreto ley 14.294; y de J. M. Á. M., Á. J. C. G. y P. P. F. sean enjuiciados por un (1) delito previsto en el art. 31 del decreto ley 14.294.*

2) *Remítase la sustancia incautada al Instituto Técnico Forense, debidamente acondicionada de conformidad a lo edictado por el art. 4º de la ley 17.016, junto con testimonio auténtico del acta de incautación, a los efectos de la pericia técnica correspondiente.*

3) *Incáutese cautelarmente todos los vehículos, teléfonos celulares y computadoras requisadas a los imputados durante el procedimiento.*

5) *Trábase embargo genérico de los imputados y dispóngase el congelamiento de todos sus depósitos bancarios y los de los demás indagados oficiándose al Banco Central del Uruguay a tales efectos, solicitándole remita a esta sede el listado de cuentas bancarias que estos sujetos dispongan en la red bancaria nacional.*



6) Comuníquese a la Jefatura de Policía Departamental a sus efectos oficiándose.

7) Póngase constancia de encontrarse los prevenidos a disposición de la sede.

8) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia.

9) Solicítese a su respecto: prontuario policial y Planilla de Antecedentes Judiciales oficiándose a la Jefatura Departamental y al Instituto Técnico Forense y de corresponder formúlense los informes complementarios, cometiéndose a la Oficina Actuarial.

10) Recíbese declaración de los testigos de conducta propuestos, en audiencia cuyo señalamiento se comete.

11) Decrétase la libertad sin perjuicio de S. A. M. G., R. O. P. C., D. C. M. F. y M. Á. G.

12) Manténgase la situación de E. J. B. P., G. Y. M., L. A. F. C., C. E. G. Á., L. E. S. O., P. L. S. y V. Z. Y.

13) Téngase por designado a los abogados defensores.